

**Recurso 140/2024**  
**Resolución 187/2024**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 26 de abril de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO MULTICRITERI** y por la entidad **COUNT TRANSPORT, S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 13 de marzo de 2024, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Elaboración del Plan de Aforos y Análisis del Tráfico de la Red de Carreteras de la Excm. Diputación Provincial de Almería 18SER2023”, (Expte. 2023/D31000/006-313/00006), promovido por la Diputación Provincial de Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 24 de noviembre de 2023, se publicó en el perfil de contratante, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 231.404,96 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

La mesa de contratación, en la sesión celebrada el día 13 de marzo de 2024, acuerda la exclusión de la oferta presentada por la AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO MULTICRITERI y por la entidad COUNT TRANSPORT, S.L. que participaban en el procedimiento de adjudicación con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas en el caso de resultar adjudicatarias (en adelante la UTE recurrente).

**SEGUNDO.** El 10 de abril de 2024, tuvo entrada en el registro este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE recurrente contra el citado acuerdo de 13 de marzo de 2024.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se solicita al órgano de contratación que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 15 de abril de 2024, si bien el 16 de abril de 2024 volvió a remitirse la misma documentación debidamente ordenada.



El 16 de abril de 2024, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

Posteriormente, el 15 de abril de 2024, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por INYSUR CONSULTORÍA S.L., en el plazo establecido.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la UTE recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadoras en compromiso de constituir una unión temporal de empresas en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la proposición de la UTE recurrente, en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, no constando comunicación del acuerdo de exclusión a la UTE recurrente, el acta de la sesión de la mesa de contratación en la que se adoptó dicho acuerdo fue publicada en el perfil de contratante, el 20 de marzo de 2024, por lo que aun computando desde dicho día, el recurso presentado el 10 de abril de 2024 en el registro de este Tribunal, se ha de entender interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.**

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta en este y en los siguientes fundamentos de derecho, si bien para una mejor comprensión de la controversia que el presente recurso plantea, procede exponer las siguientes actuaciones y datos de interés que se desprenden del expediente de contratación remitido.

El anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) que rige la licitación regula la “DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA RELATIVA A LA APTITUD, CAPACIDAD Y SOLVENCIA Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE” al licitador que resulte propuesto adjudicatario, que en lo que aquí interesa dispone:



“6.- Solvencia técnica o profesional. Deberá acreditarse de la siguiente forma:

*Principales servicios realizados. Deberá acreditarse mediante una relación debidamente firmada de los principales servicios efectuados durante los tres (3) últimos años, que sean de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, indicando su descripción importe, fechas y el destinatario público o privado, de los mismos.*

*Se considerará un trabajo de igual o similar naturaleza atendiendo a los tres primeros dígitos del código CPV.*

*- Solvencia mínima exigida: Haber ejecutado en los últimos tres (3) años anteriores a la finalización del plazo para la presentación de ofertas al menos DOS (2) contratos sobre PLAN DE AFOROS EN RED DE CARRETERAS con más de 1.000 Km, para alguna Administración Pública o Empresa Concesionaria.*

*- Medios acreditativos de la solvencia: Junto a la relación debidamente firmada de los principales servicios realizados, se deberán adjuntar los certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un ente o sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste, o a falta de certificado, mediante una declaración del empresario, acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo, que acrediten la realización de la prestación.*

7.- Acreditación de la adscripción obligatoria de medios en los términos determinados en el Anexo I de este pliego.”

Respecto de la documentación acreditativa de la adscripción de medios el anexo I del PCAP dispone, en lo que aquí interesa:

*“Adscripción obligatoria de medios personales (con carácter obligatorio): Todos los licitadores deberán presentar compromiso de adscripción obligatoria de los siguientes medios para la ejecución del contrato:*

*(...)*

*C. Un equipo para la toma de datos de campo compuesto por Aforador y auxiliar: un Técnico FP eléctrico o electrónico, con al menos cinco (5) años de experiencia en manejo de aforadores y equipos de regulación de tráfico y un auxiliar, no requiriéndose formación específica para este último.*

*Acreditación de los requisitos exigidos:*

*Estos apartados A), B) y C) se acreditarán mediante la aportación de la documentación que acredite las titulaciones exigidas para cada uno de los apartados, así como el correspondiente curriculum vitae acompañado de certificados/informes que acredite la experiencia requerida.*

La UTE recurrente fue requerida para la aportación de la documentación previa a la adjudicación, que en lo que respecta a la documentación acreditativa de la solvencia técnica y la adscripción de medios fue objeto de informe técnico de 8 de marzo de 2024.

En el citado informe técnico se indica que “La empresa propuesta mejor clasificada, UTE AIE MULTICRITERI – MCRIT – COUNTRANSPORT, S.L, ha presentado una declaración responsable, así como los certificados de los trabajos realizados como medio de acreditación de los servicios o trabajos efectuados. Dichos trabajos acreditativos son los que se relacionan a continuación:



<b>TITULO DEL PROYECTO / TRABAJO</b>	<b>Ente contratante</b>	<b>Periodo de ejecución</b>	<b>Importe</b>
<b>COUNT - TRANSPORT</b>			
<i>Aforos automáticos y vídeo aforos en la red de carreteras de Islas Mauricio</i>	IDOM	9/01/2023-24/01/2023	55.000,00 €
<i>Aforos automáticos en el tramo de la B-30 entre el Papiol y la Roca del Vallés</i>	WSP	7/10/2022-21/10/2022	18.000,00 €
<i>Vídeo aforo en una muestra de 300 pasos a nivel en toda España</i>	ADIF	1/11/2022	95.000,00 €
<i>Plan de aforos de las carreteras de la Diputación de Tarragona</i>	DIPUTACION TARRAGONA	1/01/2022 - 31/12/2022	25.000,00 €

<b>TITULO DEL PROYECTO / TRABAJO</b>	<b>Ente contratante</b>	<b>Periodo de ejecución</b>	<b>Importe</b>
<b>AIE Multicriteri - MCRIT</b>			
<i>Asistencia Técnica para la medición y expansión de aforos de vehículos y peatones de los pasos a nivel de ADIF. Lote 1 Norte</i>	ADIF	2022-2023	55.630,64 €
<i>Asistencia Técnica para la medición y expansión de aforos de vehículos y peatones de los pasos a nivel de ADIF. Lote 2 Sur</i>	ADIF	2022-2023	53.464,76 €
<i>Servicio de A.T. para la recogida de datos de tráfico en la red local de la Diputación de Tarragona, Lote 2</i>	DIPUTACION TARRAGONA	2021-2023	4.729,00 €

Pues bien, el informe técnico concluye a la vista de la documentación aportada que ninguno de los trabajos realizados cumple los requisitos exigidos para acreditar la solvencia técnica exigida, por los siguientes motivos:

*“a) **Aforos automáticos y vídeo aforos en la red de carreteras de Islas Mauricio:** Los trabajos descritos no se corresponden con PLANES DE AFOROS en red de carreteras, se trata de trabajos puntuales de toma de datos en tramos de red sin que se concrete la longitud de la misma. En cuanto al ente contratante no es Admón. Pública y no queda acreditado que sea empresa concesionaria.*

*b) **Aforos automáticos en el tramo de la B-30 entre el Papiol y la Roca del Vallés:** Los trabajos descritos no se corresponden con PLANES DE AFOROS en red de carreteras, se trata de trabajos puntuales de toma de datos en tramos de red sin que se concrete la longitud de la misma. En cuanto al ente contratante no es Admón. Pública y no queda acreditado que sea empresa concesionaria.*

*c) **Vídeo aforo en una muestra de 300 pasos a nivel en toda España:** No queda acreditado que los trabajos realizados se correspondan con un Plan de Aforos de carreteras de más de 1000 Km de red.*



d) **Plan de aforos de las carreteras de la Diputación de Tarragona:** La empresa ha aportado un certificado expedido en catalán correspondiente a trabajos de asistencia técnica de recogida de datos de tráfico de la red local de carreteras de Diputación de Tarragona. Se desconoce si los citados trabajos superan los 1000 Km. de longitud de red aforada, puesto que dicho dato no se especifica ni se acredita.

e) **Asistencia Técnica para la medición y expansión de aforos de vehículos y peatones de los pasos a nivel de ADIF. Lote 2 Sur:** No queda acreditado que los trabajos realizados se correspondan con un Plan de Aforos de carreteras de más de 1000 Km de red.

f) **Servicio de A.T. para la recogida de datos de tráfico en la red local de la Diputación de Tarragona, Lote 2:** La empresa ha aportado un certificado expedido en catalán correspondiente a trabajos de asistencia técnica de recogida de datos de tráfico de la red local de carreteras de Diputación de Tarragona. Dichos trabajos (Lote 2), forman parte del Plan de aforos recogido en el punto d) de este apartado, por lo que a los efectos de acreditación en el caso de que procediera, se computaría como un único Plan de Aforos. No obstante, se desconoce igualmente, si los citados trabajos superan los 1000 Km. de longitud de red aforada, puesto que dicho dato no se especifica ni se acredita.”

Asimismo, respecto al cumplimiento del compromiso de adscripción de medios, el informe técnico observa como motivo de incumplimiento “que no queda constancia de la experiencia del Aforador en trabajos relacionados con el manejo de aforadores y equipos de regulación de tráfico, tan solo presenta un currículum en donde especifica el objetivo profesional en Instalaciones eléctricas de alumbrado público y otras y experiencia como Oficial de primera electricista de instalaciones interiores y alumbrado público.”

Así, en el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 13 de marzo de 2024 se hace constar que “visto el informe emitido por los servicios técnicos, se califica la documentación presentada por la empresa clasificada en primer lugar, UTE AIE MULTICRITERI-MCRIT – COUNT TRANSPORT SL, comprobándose que no cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares en relación con la solvencia técnica o profesional; por lo que se requiere la misma documentación para la adjudicación del contrato a la empresa clasificada en segundo lugar, INYSUR CONSULTORÍA SL.

A continuación, la Mesa de contratación, por unanimidad de los asistentes, adopta el siguiente acuerdo:

1º) Excluir de la clasificación de ofertas a la sociedad licitadora UTE AIE MULTICRITERIMCRIT - COUNT TRANSPORT SL, al no acreditar solvencia técnica o profesional.”

1. Argumentos de la UTE recurrente.

La UTE recurrente interpone recuso especial contra la exclusión de su oferta por el motivo expuesto en el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 13 de marzo de 2024:

“En primer lugar, visto el informe emitido por los servicios técnicos, se califica la documentación presentada por la empresa clasificada en primer lugar, UTE AIE MULTICRITERI-MCRIT – COUNT TRANSPORT SL, comprobándose que no cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares en relación con la solvencia técnica o profesional; por lo que se requiere la misma documentación para la adjudicación del contrato a la empresa clasificada en segundo lugar, INYSUR CONSULTORÍA SL.

A continuación, la Mesa de contratación, por unanimidad de los asistentes, adopta el siguiente acuerdo:



1º) Excluir de la clasificación de ofertas a la sociedad licitadora UTE AIE MULTICRITERIMCRIT - COUNT TRANSPORT SL, al no acreditar solvencia técnica o profesional.”

Frente a ello la UTE recurrente interpone recurso especial en el que solicita “Que se declare la nulidad o anulabilidad del Acta de Exclusión recaída en el expediente de contratación n.º 2023/D31000/006-313/00006 y, en consecuencia, se retrotraiga el procedimiento hasta el momento previo a la exclusión de esta parte, de modo que quede acreditada la solvencia técnica o profesional de Mcrit-Count y se proceda a la adjudicación del expediente conforme a la Resolución de Adjudicación.”

La UTE recurrente expone en su recurso que es concedora de los motivos por los que se ha considerado que no acredita la solvencia técnica exigida al habersele dado traslado del informe técnico previa solicitud del mismo.

Denuncia, en primer lugar, la falta de concesión de trámite de subsanación. Considera que “La Mesa de Contratación debió haber concedido a esta parte el trámite de subsanación correspondiente, pues tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido como criterio sobre la subsanación de defectos y omisiones en la documentación que ha de acompañar a las proposiciones de las empresas que este trámite es de obligado cumplimiento siempre que los defectos u omisiones en la documentación presentada sean subsanables. (...)

En definitiva, las dudas acerca del beneficiario de los contratos, así como de la longitud de las redes de carreteras objeto del contrato debió motivar la concesión de un plazo de subsanación a la licitadora y no directamente su exclusión máxime cuando su aportación venía exigida como necesaria para acreditar la veracidad de las prestaciones manifestadas por la licitadora, por lo que no suponía modificación o ampliación de oferta.”

No obstante, rebate los motivos por los que el informe técnico entiende que no acredita la solvencia técnica exigida:

“En relación con el apartado a) Count fue subcontratada por el grupo empresarial IDOM para la realización de los aforos automáticos dentro del contrato que dicha empresa tenía firmado con el gobierno de la República de Mauricio, esto es, una Administración Pública, para la realización de una base de datos de tráfico de la red de carreteras de Islas Mauricio. Siendo la red de carreteras y autopistas de una longitud total de 2.428 km. Se aporta contrato de IDOM con el gobierno de la República de Mauricio como **Documento n.º 5**. En este sentido, el beneficiario de dicho servicio era una Administración Pública, el gobierno de la República de Mauricio.

Tampoco expresan los pliegos que dicha relación debía ser directa y no indirecta (a través de una subcontratación), como ocurre en este caso.(...)

En relación con los puntos c) y e), corresponden a dos contratos diferentes con Adif Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (“**Adif**”), esto son:

- Asistencia técnica para la medición y expansión de aforos de vehículos y peatones de los pasos a nivel de Adif.  
o Lote 1 Norte  
o Contrato n.º 3.22/27520.0049  
o UTE MULTICRITERI – COUNT TRANSPORT LOTE SUR  
o (CIF: U10975514)
  
- Asistencia técnica para la medición y expansión de aforos de vehículos y peatones de los pasos a nivel de Adif.  
o Lote 2 Sur



o Contrato n.º 3.22/27520.0050  
o UTE MULTICRITERI – COUNT TRANSPORT LOTE SUR  
o (CIF U10975670)

*Mcrit y Count, agrupadas bajo una unión temporal de empresas, son adjudicatarias de los dos citados lotes, que se licitaron por separado y siendo, por tanto, contratos independientes.*

*Estos dos contratos independientes corresponden a aforos realizados en las carreteras que cruzan pasos a nivel de Adif. El número total de pasos a nivel de la red ferroviaria asciende a 2.996 km. En este trabajo se determinaron las campañas de aforo en base a un plan de aforos que sirvió como punto de referencia, llegando a realizarse 376 aforos en las carreteras que cruzan dichos pasos a nivel. Así, se analizó el plan de aforos inicial y se modificó en base al análisis exhaustivo de la documentación aportada por Adif, planteando una nueva planificación y metodología de expansión de los resultados, tanto para los aforos realizados, para convertir el dato a valores medios anuales, como para el resto de pasos a nivel en base a la categorización de los mismos.*

*(...)*

*En relación con los puntos d) y f), se tratan de distintos contratos de la Diputación de Tarragona, que tienen por objeto la asistencia técnica para la recogida de datos de tráfico en la red local de carreteras de la Diputación de Tarragona y la redacción de la memoria anual del Plan de Aforos de las carreteras, corresponden al expediente: 8004330008- 2019-0016563. Count fue adjudicataria del Lote 1, y realizó la toma de datos de las carreteras de la Diputación de Tarragona, y la empresa Multicriteri fue adjudicataria del Lote 2 para la realización de la correspondiente memoria anual. Puesto que se trata de dos contratos independientes, se aportaron dos certificados.*

*Cabe señalar que los trabajos relativos al Plan de Aforos de la red de carreteras de la Diputación de Tarragona, que corresponde a 188 carreteras con una longitud total de 1.082 km, tal y como se recoge en la página web de la Diputación (<https://www.dipta.cat/carreteres>). En el documento del plan zonal adjunto como **Documento n.º 6** se describe de manera detallada la red.*

*A su vez, debe destacarse que el requerimiento de solvencia técnico o profesional, como se desprende de los pliegos, no exige que los contratos aportados hayan sido suscritos con distintas personas jurídicas. Por tanto, en cuanto a la naturaleza subjetiva de los contratos, deben admitirse contratos independientes suscritos, ya sea directa o indirectamente, con una misma administración pública o empresa concesionaria.*

*Por estas razones consideramos que las dos empresas cumplen con la solvencia técnica requerida, ya que en conjunto las dos empresas, Mcrit y Count han ejecutado más de dos contratos sobre plan de aforos de más de 1.000 km con administraciones públicas o empresas concesionarias.*

*Se aporta además un nuevo certificado de buena ejecución de la Diputación de Barcelona como **Documento n.º 7**, donde Count realizó los aforos de las carreteras de titularidad de la Diputación de Barcelona, siendo esta red superior a los 1.000 km (en particular, 1.562 km), como se puede comprobar en el siguiente enlace: <https://www.diba.cat/es/web/carreteres-locals-i-mobilitat/carreteres-locals-en-xifres>.”*

*Asimismo, en cuanto al incumplimiento observado en el informe técnico respecto del compromiso de adscripción de medios personales, la UTE recurrente alega que “se aportó una versión incorrecta (e incompleta) del curriculum vitae (CV) que no reflejaba íntegramente la experiencia del técnico en cuestión.*

*Así, se aporta de nuevo CV del técnico propuesto como **Documento n.º 8**. Aun siendo su formación de electricista en instalaciones eléctricas de alumbrado público, cuenta con más de 5 años de experiencia en la instalación de ma-*



*quinarias para la realización de aforos, especialidad de la empresa en la que éste se encuentra adscrito, esto es, Count. En efecto, cumple con el requisito de 5 años de experiencia señalado en los pliegos.”*

## 2. Argumentos del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso alegando que la UTE recurrente aporta documentos no redactados en castellano, como los redactados en catalán o en inglés y remitiéndose al informe técnico de 8 de marzo de 2024 en cuanto a la calificación desfavorable de la documentación presentada por la UTE recurrente.

## 3. Argumentos de la entidad propuesta adjudicataria.

La entidad que ha resultado propuesta adjudicataria tras la exclusión de la oferta de la UTE recurrente solicita igualmente la desestimación del recurso alegando que *“Un PLAN DE AFOROS DE CARRETERAS va mucho más allá de una toma de datos de tráfico puntual, implica un estudio de la red de carreteras, tramificación de la misma, aplicación de técnicas de muestreo, toma de datos conforme a la metodología que se plantee y finalmente tratamiento y análisis de la información aplicando algoritmos que se definan en base a un estudio multicriterio para el establecimiento de afinidades sobre tramos de mayor jerarquía, terminando con la asignación de tráficos a la totalidad de la red que componen el área de estudio.*

*Del análisis de la documentación que se ha recibido del Tribunal TARCJA sobre el recurso 140- 2024 interpuesto por MULTICRITERI-MCRIT A.I.E y COUNT TRANSPORT, S.L. (En compromiso de UTE) se ve claramente que esta UTE solo presenta experiencia en “trabajos de tomas de datos” y “recogidas de datos”, no aportando experiencia en prestación de servicios de PLANES DE AFOROS DE CARRETERAS.*

*En cuanto a la adscripción de medios personales, la modificación y adaptación de un currículum vitae a las exigencias establecidas en el pliego de forma posterior a su presentación, entendemos que NO ES ADMISIBLE.”*

## **SEXTO. - Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto.**

Debemos abordar las cuestiones planteadas en el recurso especial, aunque si bien este comenzaba denunciando la falta de concesión de un trámite de subsanación, comenzaremos analizando las cuestiones relativas a la validez de la documentación aportada por la UTE recurrente para acreditar la solvencia técnica exigida, pues si se estimaran las alegaciones al respecto no sería necesaria subsanación alguna.

Así, analizada la documentación previa a la adjudicación presentada por la UTE recurrente remitida a este Tribunal por el órgano de contratación, se ha podido constatar que ninguno de los certificados que obran en el expediente del recurso acredita que las entidades que componen la UTE recurrente hayan ejecutado trabajos con las características exigidas en el anexo III del PCAP para acreditar la solvencia técnica.

Como incumplimiento común a todas ellas, destaca que ninguna acredita que los trabajos ejecutados abarquen más de 1.000 Km de carretera. Ello es rebatido por la UTE recurrente con afirmaciones en su escrito de recurso, sin aportar prueba alguna, aunque presenta como anexo al recurso el Documento nº 6 con el que pretende demostrar que la ejecución del *“Plan de aforos de las carreteras de la Diputación de Tarragona”*, en el informe técnico identificado como d), *“corresponde a 188 carreteras con una longitud total de 1.082 km”*. Sin embargo, entre los certificados que obran en el expediente, ninguno describe los trabajos ejecutados con tal descripción, sin que se pueda prejuzgar que se refiera al presentado en catalán en el que la descripción es la de *“Servei*





*d'assistència tècnica per a la recollida de dades de trànsit a la xarxa local de carreteres de la Diputació de Tarragona, lot 1”.*

Al respecto, se ha estar con el órgano de contratación al observar la obligación de las licitadoras de presentar los documentos redactados en castellano, como el propio PCAP dispone en la cláusula “7.5. Idioma de la documentación: Toda la documentación de las proposiciones para presentarse a la licitación deberá estar redactada en castellano. La documentación redactada en otra lengua deberá acompañarse de la correspondiente traducción oficial al castellano.”

Al respecto este Tribunal dispone de una sentada doctrina sobre la cuestión suscitada y expuesta, como ejemplo, en su Resolución 604/22, de 21 de diciembre, al afirmar que << Por otro lado, y de acuerdo con la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, artículo 3 Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el castellano es la lengua oficial en Andalucía, así se expresa que:

*“1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.*

*2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos”.*

*En este sentido, no existe expreso reconocimiento de ninguna otra lengua distinta al castellano en dicho Estatuto.*

*Al respecto debe traerse a colación el artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), cuando aborda la lengua de los procedimientos, señalando que:*

*“1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella.*

*En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.*

*2. En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.*

*3. La Administración Pública instructora deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente. Si debieran surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma donde sea cooficial esa misma lengua distinta del castellano, no será precisa su traducción”.*

*A la vista de ello, no asiste la razón a la recurrente, pues respecto al único contrato que se aporta que pudiere acreditar la solvencia, no se aporta certificado. Y a mayor abundamiento, ni aunque fuera válido no se acredita que se aporte el documento contractual original o copia fiel del mismo, y tampoco en castellano.*



*Por lo tanto, no puede prosperar el recurso por este motivo no pudiendo este Tribunal pronunciarse ya que ni se encuentra el certificado, ni se puede pronunciar sobre documentos que no están redactados en la lengua oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.>>*

A ello se puede añadir la constatación de otros incumplimientos, como, por ejemplo, la no acreditación de que los trabajos identificados como a) y b) tenían como destinatarios alguna Administración Pública o empresa concesionaria, ya observados en el informe técnico, respecto de los cuales en vía de recurso aporta fotocopia de un contrato redactado en inglés para acreditar que uno de ellos tenía como destinatario a una empresa concesionaria de una Administración Pública. Ya se ha puesto de manifiesto lo dispuesto en el PCAP respecto al idioma de la documentación, pero además, dado el carácter revisor de las competencias de este Tribunal no cabe considerar que la documentación aportada en vía de recurso pueda subsanar la aportada en el procedimiento.

Por último, en cuanto a la validez de la documentación acreditativa de la solvencia técnica se ha de indicar que entre los trabajos que declara haber ejecutado COUNT TRANSPORT; S.L. está el *“Video aforo en una muestra de 300 pasos a nivel en toda España”*, que aunque en el informe técnico consta como analizado con las observaciones antes transcritas, no se ha recibido en este Tribunal a pesar de haberse requerido la documentación en varias ocasiones al órgano de contratación, si bien la ausencia del mismo no es relevante para la resolución del recurso, pues aun cuando resultara ser válido son necesarios dos trabajos para acreditar la solvencia técnica.

Aunque la causa de exclusión de la oferta de la UTE recurrente es exclusivamente *“no acreditar solvencia técnica o profesional”*, en el anterior fundamento de derecho se puede observar que el informe técnico observa como motivo de incumplimiento *“que no queda constancia de la experiencia del Aforador en trabajos relacionados con el manejo de aforadores y equipos de regulación de tráfico, tan solo presenta un currículum en donde especifica el objetivo profesional en Instalaciones eléctricas de alumbrado público y otras y experiencia como Oficial de primera electricista de instalaciones interiores y alumbrado público”*, en relación a la acreditación de la adscripción obligatoria de medios en los términos del anexo I del PCAP.

Así, la UTE recurrente también formula alegaciones al respecto en su escrito de recurso, en el que reconoce que aportó una versión incorrecta del curriculum vitae, aportando como Documento nº 8 al recurso nuevo curriculum vitae, que dada la función revisora de este Tribunal, a la que ya se ha aludido, no cabe admitir en vía de recurso.

No obstante, se considera que los defectos advertidos al examinar la documentación debieron considerarse como defectos de carácter subsanable. Ello es así porque se trata de examinar la documentación aportada por un licitador para acreditar las condiciones de solvencia requeridas para participar en la licitación.

La doctrina de este Tribunal sobre la subsanación de defectos u omisiones en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos se ha expuesto de modo reiterado. Así, en nuestra Resolución 134/2020, de 1 de junio, señalábamos:

*«En este sentido, este Tribunal en multitud de ocasiones, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, la Sentencia de 6 de julio de 2004) y con el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (entre otras, en las Resoluciones 128/2011 de 27 de abril, 184/2011 de 13 de julio y 61/2013 de 6 de febrero), se ha pronunciado (entre otras muchas, en las Resoluciones 31/2013 de 25 de marzo, 123/2014 de 20 de mayo, 420/2015, de 10 de diciembre, 174/2016, de 27 de julio y 230/2017, de 3 de noviembre) sobre el carácter subsanable de los defectos u omisiones de la documentación general acreditativa del cumplimiento de requisitos previos que las entidades licitadoras tienen que aportar en los procedimientos de contratación, ex artículos 140 y*



141 de la LCSP, consolidando una doctrina favorable a la subsanación de los defectos formales en dicha documentación pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible.

*En efecto, los defectos u omisiones que afectan a la documentación general acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos del artículo 140 de la LCSP, entre ellos los que se refieren a la documentación acreditativa de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, según la tradicional concepción de los mismos, son esencialmente subsanables (v.g. Resolución 305/2018, de 31 de octubre y 172/2019, de 23 de mayo, entre otras).»*

*«En torno a la cuestión de los defectos subsanables en el curso del procedimiento de contratación, en la Resolución 54/2013, de 2 de mayo, este Tribunal analizaba la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado donde se precisa que son insubsanables los defectos consistentes en la falta de requisitos exigidos y subsanables aquellos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos. En tal sentido la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 47/2009, de 1 de febrero de 2010, indicó que “el criterio mantenido por la Junta Consultiva puede concretarse en que se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable”».*

En consecuencia, los defectos u omisiones en la documentación acreditativa de los requisitos previos son esencialmente subsanables, con el límite de que el requisito se cumpla a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, tal y como prevé el artículo 140.4 de la LCSP.

Por tanto, la mesa de contratación debió conceder trámite de subsanación a la UTE recurrente antes de proceder a la exclusión de su oferta, dándole la oportunidad de aportar la documentación conforme a lo requerido en los pliegos.

Procede, pues, estimar parcialmente en los términos expuestos el recurso interpuesto.

La corrección de la infracción legal cometida, debe llevarse a cabo anulando el acuerdo de exclusión de la oferta de la UTE recurrente por la mesa de contratación, debiendo retrotraerse el procedimiento de licitación al momento inmediatamente anterior, a fin de que se otorgue a la UTE recurrente un plazo de tres días para subsanación de la documentación acreditativa de los requisitos previos a la adjudicación; con continuación del procedimiento hasta la adjudicación, en su caso, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO MULTICRITERI** y por la entidad **COUNT TRANSPORT, S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 13 de marzo de 2024, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Elaboración del Plan de Aforos y Análisis del Tráfico de la Red de Carreteras de la Ex-cma. Diputación Provincial de Almería 18SER2023”, (Expte. 2023/D31000/006-313/00006), promovido por la Dipu-



tación Provincial de Almería y en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordado por Resolución de 16 de abril de 2024.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

